



Radicación: 50 590 40 89 001 2020 00025 00  
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandada: GLORIA INES MORALES BONILLA

**INFORME SECRETARIAL:** Puerto Rico, Meta, hoy diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020). **Al Despacho de la señora Juez** el presente asunto, a fin de comunicarle que ingresa para calificación de demanda, proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra GLORIA INES MORALES BONILLA, expediente contentivo en un archivo: Demanda, solicitud de medidas cautelares, anexos, poder y pagaré en (111) folios. Conforme a lo dispuesto en la CIRCULAR PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019 expedida por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, anexa certificado de antecedentes disciplinarios de abogados. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
JULIAN EXCELINO HERNANDEZ  
Secretario

#### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Puerto Rico, Meta, hoy diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho, a fin de calificar el escrito de demanda como los documentos aportados, presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, por lo que resulta a cargo de la demandada GLORIA INES MORALES BONILLA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.40.266.825, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses.

En tal virtud y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 17 numeral 1º, 25 inciso 1º, 82 a 89, 422, 424 del Código General del Proceso, y conforme a lo establecido en el Artículo 430 ibídem, **el Despacho dispone:**

**Primero: Librar mandamiento de pago**, por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de GLORIA INES MORALES BONILLA, por las siguientes sumas de dinero:

1. **Por la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y UN PESOS, MONEDA CORRIENTE (\$7.638.051,00 M/CTE.)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 045236100002188 suscrito el 7 de septiembre de 2016, con fecha de vencimiento el 21 de marzo de 2019, aportado junto a la demanda para su ejecución.
  - 1.1. **Por los intereses remuneratorios** o de plazo, causados desde el veintiuno (21) de septiembre de 2018 y hasta el veintiuno (21) de marzo de 2019, liquidados a la tasa del DTF + 7 puntos efectiva anual, sobre el capital referido en el numeral 1. del presente auto.
  - 1.2. **Por los intereses moratorios** causados desde el veintidós (22) de marzo de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de



Colombia, sobre el capital referido en el numeral 1. del presente auto, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

**Segundo: Sobre la liquidación del crédito**, la parte interesada la deberá presentar en su debido tiempo.

**Tercero: Sobre la condena en costas**, el Despacho resolverá en su debida oportunidad.

**Cuarto: Notifíquese a la demandada** la presente decisión, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

**Quinto:** De la presente decisión, córrase traslado a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 91 del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días hábiles para que pague las sumas de dinero ordenadas en el presente auto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 431 del Estatuto Procesal en comento, y diez (10) días para que proponga las excepciones que considere necesarias, de acuerdo con el artículo 442 ibídem.

**Sexto: Se autoriza** a la señora YENNY CAROLINA GUERRERO PAIBA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.800.183, como dependiente judicial de la apoderada demandante, para que vigile y revise tome fotocopias, de autos y de las actuaciones procesales, entregue memoriales, retire copias e incluso la demanda en un eventual desglose conforme lo solicitado por la Dra. Clara Mónica Duarte Bohórquez.

**Séptimo: Se reconoce personería** para actuar a la abogada CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51943298 y tarjeta profesional No. 79.221 del C. S. de la J., como apoderada judicial del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en la forma, términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

## NOTIFÍQUESE

  
FRANCY NATASHA SANTA MARÍN  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RICO - META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

038 del 11 DE AGOSTO DEL 2020

JULIAN EXCELINO HERNANDEZ  
Secretario